

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ÁNGEL L. FONTÁNEZ ORTIZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN; CENTRO DE TRATAMIENTO RESIDENCIAL DE ARECIBO Recurrido	KLRA202100588	Revisión Judicial procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: 215-21-0114 Sobre: Solicitud de Revisión Administrativa
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

-I-

Comparece, por derecho propio, el Sr. Ángel L. Fontánez Ortiz, en adelante el señor Fontánez, y solicita que revisemos varias resoluciones emitidas por el Centro de Tratamiento Residencial de Arecibo, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección, mediante las cuales, alegadamente, determinó que el señor Fontánez no es elegible para participar del Programa de Monitoreo Electrónico.

-II-

El señor Fontánez presentó ante este Tribunal un escrito intitulado *Moción en Solicitud y Requerimiento de Revisión ante Tribunal Apelativo*. En el mismo no se formulan señalamientos de error. Menos aún se discuten. Por tal razón, no podemos identificar cuál

es el defecto jurídico de las resoluciones y cuál es el remedio específico que el señor Fontáñez solicita.

A esto hay que añadir, que el señor Fontáñez afirma que presentó una reconsideración en uno de los casos, copia de la cual no incluye en su escrito, lo que nos impide determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso.

Pero hay más. Las escasas referencias a los méritos de su reclamación o reclamaciones constituyen alegaciones conclusorias y acomodaticias, insuficientes para formar conciencia judicial.

A la luz de lo anterior concluimos, que el escrito del señor Fontáñez no es susceptible de ser adjudicado por este Tribunal. Finalmente, en lo aquí pertinente conviene recordar, que el que una parte comparezca por derecho propio no es óbice para que incumpla con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento.¹

-III-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro podrá, *motu proprio* y en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se perfeccionó conforme a la ley y a las reglas aplicables.²

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso del señor Fontáñez por no haberse presentado con diligencia.³

¹ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

² 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (C).

³ *Id.*

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones